

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1392/ 2011
La Paz, 21 de septiembre de 2011
VISTOS

La nota ON.GGEN.11.0233 presentada por la empresa Oro Negro Refinería S.A. (**ORO NEGRO**) en fecha 04 de Agosto de 2011, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) mediante la cual presenta para su aprobación el Perfil del Proyecto denominado: "Línea Ramal entre Línea Ramal La Peña de YPFB Transporte y Refinería Oro Negro S.A.", que será utilizada exclusivamente para provisionar de Gas Natural a la Refinería Oro Negro, proveniente de la Línea Ramal de YPFB Transporte S.A.

La Nota ON.GGEN.11.0270 de fecha 01 de septiembre de 2011, mediante la cual la empresa **ORO NEGRO** complementa Información respecto a la solicitud de aprobación del proyecto presentado.

Los Informes Técnicos DTD 0442/2011 de 13 de septiembre de 2011 de la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y DEF 0205/2011 INF de 06 de septiembre de 2011 de la Dirección de Análisis Económico y Financiero respecto a la solicitud de aprobación del perfil del Proyecto denominado "Línea Ramal entre Línea Ramal La Peña de YPFB Transporte y Refinería Oro Negro S.A.", de la empresa **ORO NEGRO**.

CONSIDERANDO

Que mediante Nota ON.GGEN.11.0233 de fecha 04 de agosto de 2011, la empresa **ORO NEGRO**, presenta a la **ANH**, el Perfil de Proyecto de Construcción "Línea Ramal entre Línea Ramal La Peña de YPFB Transporte y Refinería Oro Negro S.A.", y solicita la Licencia de Construcción respectiva.

Que de manera posterior, mediante nota ON.GGEN.11.0270 de fecha 01 de septiembre 2011, dicha empresa complementa Información respecto a la solicitud de aprobación del proyecto presentado.

Que en base a la evaluación técnica realizada de la documentación adjuntada por la empresa **ORO NEGRO**, la Dirección de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en las conclusiones de su Informe Técnico **DTD 0442/2011** de 13 de septiembre de 2011, señala que "...De acuerdo al **Auto 06 de Junio de 2011**, esta Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) determinó que para este caso la Línea de Acometida Especial al derivar de una Línea Ramal seguirá siendo tratada como **Ramal**, motivo por el cual el mismo fue evaluado en este sentido.

Que el alcance del proyecto presentado determina que la Ramal será utilizada exclusivamente para provisionar de Gas Natural a la Refinería Oro Negro, para tal propósito, se prevé la construcción de una Línea de las siguientes características:

- Longitud = 497 metros
- Diámetro nominal = 2 pulgadas
- MOP = 900 psi
- Tubería SHT-STD 2" sin costura, acero al carbono, según norma ASTM A106 GRADO B

Que el ducto tendrá una capacidad nominal de 600 MPCSD, la misma, partirá del Ramal La Peña de YPFB Transporte y llegará a la Estación de Medición en predios de Oro Negro.

Que mediante nota **ON.GGEN.11.0233** la empresa Oro Negro presenta la Adenda Ambiental MMayA-VMA-DGMACC-EEIA N° 1507/11 emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas (MMayA) en fecha 22 de febrero de 2011, mediante la cual el MMayA da su Aprobación a la Adenda a la DIA N° 1507 – Construcción de una Línea de Interconexión de Alimentación para la Refinería Oro Negro.

Que de acuerdo al análisis efectuado acorde al Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), así como de la Resolución Administrativa 0273/2002, del Proyecto "RAMAL ENTRE DUCTO LA PEÑA DE YPFB TRANSPORTE Y REFINERÍA ORO NEGRO", remitida por la empresa Oro Negro S.A. mediante nota ON.GGEN.11.0233 y nota complementaria ON.GGEN.11.0270, esta revisión técnica concluye que la información enviada es suficiente, por lo que se recomienda aprobar desde el punto de vista estrictamente técnico el proyecto y autorizar la construcción de la misma, en vista de que la ejecución del mismo garantizara la continuidad de las operaciones de la Refinería Oro Negro que abastece de GLP, Gasolina Especial y Diesel Oil al mercado, carburantes que son actualmente deficitarios en el mercado interno."



Que además, el referido informe recomienda que la construcción de dicho ducto se realice en conformidad con lo que establece el Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos de Bolivia y las normas internacionales aplicables.

Que por su parte el Informe DEF 0205/2011 INF de 06 de septiembre de 2011 de la Dirección de Análisis Económico y Financiero respecto a la solicitud de aprobación del perfil del Proyecto, presentado por la empresa **ORO NEGRO** en sus conclusiones señala que: "... existen observaciones económicas, que deben ser subsanadas por Oro Negro. Se deja claramente establecido que los aspectos técnicos relacionados a la documentación presentada por Oro Negro deben ser analizados por la DTD, en vista que la DEF no tiene atribución ni el conocimiento técnico correspondiente, no presenta objeción al análisis y recomendación de la DTD".

CONSIDERANDO

Que el Artículo 28 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007 dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sometidas a las regulaciones técnicas y de seguridad contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley de Hidrocarburos 3058, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento, y abandono de ductos.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal y en mérito a las atribuciones que le confieren las normas legales sectoriales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar desde el punto de vista estrictamente técnico y consecuentemente autorizar a la empresa **ORO NEGRO S.A.**, la construcción del proyecto denominado "Línea Ramal entre Línea Ramal La Peña de YPFB Transporte y Refinería Oro Negro S.A.", con una Longitud de 497 metros y un diámetro nominal de 2 pulgadas con las siguientes características técnicas:

- MOP = 900 psi
- Tubería SHT-STD 2" sin costura, acero al carbono, según norma ASTM A106 GRADO B

Con una capacidad nominal de 600 MPCSD, la misma que partirá del Ramal La Peña de YPFB Transporte y llegará a la Estación de Medición en predios de Oro Negro.

SEGUNDO: La documentación relativa a la existencia legal de la empresa solicitante cursa en el registro y archivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

TERCERO: La Línea Lateral objeto de la presente resolución no estará sujeta al principio de libre acceso, no contempla una tarifa ni motivará el cobro de la tasa de regulación, pero deberá cumplir tanto en la etapa de construcción como en la de operación, las regulaciones de orden técnico y de seguridad contenidas en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia y en las normas legales sectoriales.

CUARTO: Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, la empresa **ORO NEGRO S.A.**, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.



QUINTO: La empresa ORO NEGRO S.A., en un plazo de 10 días administrativos a partir de la legal notificación con la presente Resolución Administrativa, deberá aclarar y/o complementar la siguiente información de carácter económico financiero:

I.- OBSERVACIONES ECONÓMICO FINANCIERAS.-

CONSIDERACIONES GENERALES

- Oro Negro, deberá aclarar si este proyecto ha sido considerado en el Presupuesto Programado 2011.

PRESUPUESTO DE GASTOS INCREMENTALES DE INVERSIÓN DE CAPITAL (CAPEX) DEL PROYECTO

Análisis DEF

- Para fines informativos, se requiere que Oro Negro, presente la siguiente información:
 - El detalle y justificación de los gastos del costo de Administración del Proyecto, si existen estos gastos.
 - El detalle del Soporte Técnico Interno y Externo, en el cual deberá incluir la descripción de las Posiciones del proyecto, si existen estos gastos.
 - El detalle de los gastos del Overhead Corporativo, si existen estos gastos.
 - Riesgos asociados en caso de no realizarse el proyecto.
 - Documentación e información adicional que considere necesario la empresa para la ejecución del proyecto.

Cronograma de la ejecución financiera del proyecto

- Para fines informativos, se requiere que Oro Negro, presente el Cronograma de la ejecución financiera del proyecto, de esta manera determinar el periodo de implementación del proyecto.

Regístrese, Notifíquese por cédula a la empresa **ORO NEGRO S.A.**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y archívese.


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme


Abog. Alvaro Jorge Llanos Perena
ABOGADO ADMINISTRATIVO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS